

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Diana Milena Beltrán Robles
Radicado	05001 40 03 028 2021 00657 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de DIANA MILENA BELTRÁN ROBLES.

El Despacho por auto del 9 de junio de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se aportara un nuevo poder en el que se determinara claramente el asunto que se pretende debatir, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

El nuevo poder arrimado fue conferido por mensaje de datos, pero únicamente se hizo alusión a la ACCIÓN – Pago directo -, y no al ASUNTO, es decir, el caso o problemática que ha de someterse al examen de la jurisdicción a través de dicho proceso.

Por lo tanto, la especificidad y la limitación del asunto es lo que diferencia al poder especial del general.

De esa manera se omitió, por ejemplo, especificar la obligación adeudada, la prenda y los datos del vehículo objeto de la aprehensión.

Siendo así, el poder se torna insuficiente para que la profesional del derecho adelante la presente acción.

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2021 con nombre “envio_carta_32o51r6.pdf”.

Al respecto la parte actora presenta nuevamente i) el aviso con fecha 4 de mayo de 2021 dirigido al deudor y ii) el pantallazo del correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con dicho nombre y iii) la confirmación de entrega.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar que ese aviso fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico.

Al respecto resulta pertinente el artículo 247 del C.G.P: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

El contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que AVISO efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 4**

Exigía aportar el historial actualizado del vehículo con placas FXO945 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario.

La parte actora aportó un Histórico Vehicular, pero, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>:

“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, solo el certificado de tradición brinda absoluta certeza de que el vehículo se encuentra gravado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6135c7255c8f6dcd52c3596180da8768ae24e74a551f3c8f5d3be335af58bb2

Documento generado en 08/07/2021 07:21:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**